

MINISTERIO DE DESARROLLO ECONÓMICO

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 194 DE 1995

(enero 25)

por el cual se reglamenta la calificación en el registro de proponentes.

El Presidente de la República, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales y en especial de las que le confieren el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y el artículo 22 de la Ley 80 de 1993,

DECRETA:

Artículo 1º A partir de la vigencia del presente Decreto elimínese el factor multiplicador 0,8 de la fórmula adoptada en el artículo 10 del Decreto 1584 de 1994.

Artículo 2º Como un factor de compensación de la capacidad no utilizada de los proponentes-constructores, éstos multiplicarán la capacidad máxima de contratación por 1.5 para la inscripción, renovación o actualización que efectúen a partir de la vigencia del presente Decreto y durante el año de 1995.

Artículo 3º Como un factor de compensación de la capacidad no utilizada de los proponentes-consultores en el área de la ingeniería, éstos multiplicarán la capacidad máxima de contratación por 1.5 para la inscripción, renovación o actualización que efectúen a partir de la vigencia del presente Decreto y durante el año de 1995, cuando se clasifiquen exclusivamente en todos o algunos de los grupos de las especialidades que a continuación se indican:

Especialidades	Grupos
01	03 - 05
02	21
03	06 - 07
04	01 - 02
05	03
07	01 - 02 - 04 - 05 - 08
08	01 - 02 - 03 - 07 - 08
09	01 - 02
10	04 - 05

Artículo 4º A partir del 1 de marzo de 1995, las sociedades que no tengan más de cuatro (4) años de constituidas, cuyos socios personas jurídicas inscritas en el registro de proponentes en la misma actividad para la cual pretende su registro posean, en su conjunto, por lo menos el 51% de su capital social, su capacidad de organización se determinará así:

a) Si el porcentaje de capital social de los socios personas jurídicas inscritas en el registro de proponentes en la misma actividad está entre el 51% y el 70%, la capacidad de organización de la nueva sociedad será un 25% de la suma de las capacidades de organización de cada uno de ellos;

b) Si el porcentaje de capital social de los socios personas jurídicas inscritas en el registro de proponentes en la misma actividad es superior al 70% y hasta el 90%, la capacidad de organización de la nueva sociedad será un 30% de la suma de las capacidades de organización de los asociados socios;

c) Si el porcentaje de capital social de los socios personas jurídicas inscritas en el registro de proponentes en la misma actividad es superior al 90%, la capacidad de organización de la nueva sociedad será un 35% de la suma de las capacidades de organización de cada uno de ellos.

Artículo 5º El presente Decreto rige a partir de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D.C., a 25 de enero de 1995.

ERNESTO SAMPER PIZANO

El Ministro de Gobierno,

Horacio Serpa Uribe.

El Ministro de Desarrollo Económico,

Rodrigo Marín Bernal.

El Ministro de Transporte,

Juan Gómez Martínez.

DECRETO NÚMERO 195 DE 1995

(enero 25)

por el cual se confiere una comisión y se hace un cargo

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, especialmente las conferidas

por los artículos 34 del Decreto 1950 de 1973, 2º del Decreto 1666 de 1991 y 2º del Decreto 72 de 1995.

DECRETA:

Artículo 1º Confírese comisión de servicios en el exterior al doctor Rodrigo Marín Bernal, Ministro de Desarrollo Económico, para que viaje a la ciudad de Miami, Estados Unidos, a partir del 26 hasta el 30 de enero de 1995, con el objeto de asistir a la Conferencia Cámara de Comercio Colombo Americana del Gran Miami.

Artículo 2º Los gastos por concepto de viáticos, se cubrirán con cargo al Presupuesto del Ministerio de Desarrollo Económico, a razón de US\$265 dólares diarios por los días comprendidos del 26 al 29 de enero y US\$132.50 dólares por el día 30 de enero, conforme a lo previsto por el artículo 2º del Decreto 72 de 1995, según disponibilidad presupuestal número 033.

Artículo 3º Encárgase de las funciones del despacho del Ministro de Desarrollo Económico, al doctor Manuel José Cárdenas Zorro, Viceministro de Industria, Comercio y Turismo, mientras dura la ausencia del titular.

Artículo 4º El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D.C., a 25 de enero de 1995.

ERNESTO SAMPER PIZANO

El Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República,

Juan Manuel Turbay Marulanda.

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 196 DE 1995

(enero 25)

por medio del cual se reglamenta parcialmente el artículo 6º de la Ley 60 de 1993 y el artículo 176 de la Ley 115 de 1994, relacionados con la incorporación o afiliación de docentes al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y se dictan otras disposiciones.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades legales y en especial de las conferidas por el artículo 189 numeral 11 de la Constitución Política, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 6º de la Ley 60 de 1993, en su inciso tercero, establece que el régimen prestacional aplicable a los actuales docentes nacionales o nacionalizados que se incorporen en las plantas departamentales o distritales sin solución de continuidad y las nuevas vinculaciones, será el reconocido por la Ley 91 de 1989;

Que la misma norma anterior establece que el personal docente de vinculación departamental, distrital y municipal debe ser incorporado al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, respetando el régimen prestacional vigente de la entidad territorial que los haya vinculado;

Que la Ley 115 de 1994, en su artículo 176, preceptúa que los docentes que laboran en los establecimientos públicos educativos oficiales en los niveles de preescolar, de educación básica en los ciclos de primaria y secundaria y de educación media, podrán ser afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y

Que, para efectos de dar cumplimiento a los mandatos legales citados, es necesario expedir la correspondiente reglamentación,

DECRETA:

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1º Personal docente afiliado al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio cancelará las prestaciones del personal docente del orden nacional, nacionalizado, departamental, distrital y municipal que se encuentre debidamente afiliado, de conformidad con lo establecido en el presente Decreto y en las demás disposiciones vigentes sobre la materia.

De igual manera, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio cancelará las prestaciones de los docentes que laboran en los establecimientos públicos oficiales en los niveles de preescolar, de educación básica en los ciclos de primaria y secundaria y de educación media que se afilien al mismo, de conformidad con lo establecido en el presente Decreto.

Artículo 2º Definiciones. Para los efectos de la aplicación del presente Decreto, los siguientes términos tendrán el alcance indicado en cada uno de ellos:

Docentes Nacionales y Nacionalizados: Son aquellos que han venido siendo financiados con recursos de la Nación y que se financian con recursos del situado fiscal, a partir de la entrada en vigencia de la Ley 60 de 1993.

Docentes Departamentales, Distritales y Municipales:

a) Son los docentes vinculados por nombramiento de la respectiva entidad territorial con cargo a su propio presupuesto y que pertenecen a su planta de personal;

b) Son igualmente los docentes financiados o cofinanciados por la Nación-Ministerio de Educación Nacional, mediante convenios y que se encuentran vinculados a plazas departamentales o municipales.

Docentes de Establecimientos Públicos Oficiales: Son aquellos que pertenecen a la planta de personal del respectivo establecimiento público educativo nacional o territorial, laboran en los niveles de preescolar, de educación básica en los ciclos de primaria y secundaria y de educación media y son pagados con recursos del presupuesto del establecimiento.

Prestaciones sociales causadas y no causadas: Las prestaciones causadas son aquellas para las cuales se han cumplido los requisitos que permiten su exigibilidad, y las prestaciones sociales no causadas son aquellas en las que tales requisitos no se han cumplido, pero hay lugar a esperar su exigibilidad futura, cuando reúnan los requisitos legales.

CAPÍTULO II

Régimen de afiliación de docentes al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Artículo 3º **Docentes nacionales y nacionalizados:** Los docentes nacionales y nacionalizados a que se refiere el artículo 6º de la Ley 60 de 1993 que se incorporen a las plantas departamentales o distritales, seguirán afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos de la Ley 91 de 1989 y los Decretos Reglamentarios 1775 y 2563 de 1990, 2129 de 1991 y las disposiciones que los modifiquen o sustituyan.

Artículo 4º **Docentes departamentales y municipales financiados o cofinanciados por la Nación-Ministerio de Educación Nacional.** Los docentes departamentales y municipales financiados o cofinanciados por la Nación-Ministerio de Educación Nacional mediante convenios, serán afiliados o incorporados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, bajo el régimen de la Ley 91 de 1989 y sus decretos reglamentarios 1775 y 2563 de 1990 o de las disposiciones que modifiquen el régimen indicado, previo el cumplimiento de los requisitos económicos y formales establecidos para el efecto. Los docentes así vinculados que previamente se encuentren afiliados a una caja de previsión o entidad que haga sus veces, quedarán eximidos de los requisitos económicos de afiliación al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Las prestaciones sociales de los docentes financiados y cofinanciados serán de cargo de la respectiva entidad territorial y los recursos para su cancelación se regirán por lo que disponga el correspondiente convenio de financiación o de cofinanciación. Las entidades territoriales, las cajas de previsión o las entidades que hagan sus veces, girarán directamente los recursos al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Parágrafo. Una vez se vencen los términos de los convenios de plazas financiadas y cofinanciadas, los derechos salariales y previsionales se pagarán con cargo al situado fiscal.

Artículo 5º **Docentes departamentales, distritales y municipales financiados con recursos propios.** Los docentes departamentales, distritales y municipales financiados con recursos propios de las entidades territoriales que estén vinculados a la fecha de vigencia del presente Decreto, serán incorporados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, previo el procedimiento establecido en el capítulo IV de este Decreto y el cumplimiento de los requisitos formales establecidos para el efecto, quedando eximidos de los requisitos económicos fijados para afiliación, siempre y cuando se encuentren vinculados a una caja de previsión o entidad que haga sus veces. A estos docentes se les respetará el régimen prestacional que tengan al momento de la incorporación y no se les podrá imponer renuncias o exclusiones a riesgos asumidos por la ley y las entidades antecesoras, las cuales reconocerán su respectivo valor en los convenios interadministrativos a que se refiere el artículo 9º del presente Decreto.

Los docentes que se vinculen al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio con posterioridad a la incorporación de que trata el inciso inmediatamente anterior, deberán cumplir todos los requisitos de afiliación de naturaleza formal o normativa y económica y se afiliarán con sujeción al régimen establecido en la Ley 91 de 1989, en sus decretos reglamentarios y en las disposiciones que los modifiquen, adicionen o sustituyan.

Artículo 6º Docentes de establecimientos públicos oficiales. Los docentes de los establecimientos públicos oficiales podrán afiliarse al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, bajo el régimen establecido en la Ley 91 de 1989 y sus Decretos reglamentarios 1775 y 2563 de 1990, 2129 de 1991 y las disposiciones que los modifiquen, adicionen o sustituyan, previo el procedimiento establecido en el capítulo IV del presente Decreto.

Cuando al momento de su afiliación al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el docente del establecimiento público oficial se encuentre afiliado a otro fondo o entidad encargada de cancelar sus prestaciones sociales, será eximido del cumplimiento de los requisitos económicos de afiliación y se sujetará únicamente a los requisitos de afiliación de naturaleza formal o normativa.

CAPITULO III

Responsabilidad sobre el pago de las prestaciones sociales de los docentes departamentales, distritales, municipales y de establecimientos públicos oficiales

Artículo 7º Prestaciones causadas. El pago de las prestaciones sociales de los docentes departamentales, distritales y municipales vinculados con recursos propios de las entidades territoriales que, en los términos de la definición contenida en el artículo 2º del presente Decreto, se hayan causado antes de su incorporación al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, así como sus reajustes, reliquidaciones y sustituciones, son de responsabilidad directa de las entidades territoriales o de las cajas de previsión o entidades que hagan sus veces, en donde se hayan efectuado los correspondientes aportes.

El pago de las prestaciones sociales de los docentes de establecimientos públicos oficiales que se hayan causado antes de su afiliación al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, así como sus reajustes, reliquidaciones y sustituciones, son de responsabilidad del establecimiento público respectivo o de la caja de previsión o de la entidad que hiciera sus veces, en donde se hayan efectuado los correspondientes aportes.

Artículo 8º Prestaciones no causadas. Las prestaciones sociales de los docentes departamentales, distritales, municipales y de los establecimientos públicos oficiales que se causen a partir de la incorporación o afiliación al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, así como sus reajustes, reliquidaciones y sustituciones, serán reconocidas a través del representante del Ministerio de Educación Nacional, ante la respectiva entidad territorial y se pagarán por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

CAPITULO IV

Procedimiento y requisitos para la afiliación o incorporación de docentes departamentales, distritales, municipales, de docentes financiados y cofinanciados y de docentes de establecimientos públicos oficiales nacionales o territoriales, al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Artículo 9º Procedimiento para la afiliación o incorporación de docentes departamentales, distritales y municipales. La afiliación o incorporación de los docentes departamentales, distritales y municipales vinculados con recursos propios de las entidades territoriales, se realizará previo el cumplimiento del siguiente procedimiento:

1. A solicitud de la respectiva entidad territorial, la Nación-Ministerio de Educación Nacional - Ministerio de Hacienda y Crédito Público, realizarán conjuntamente con aquella un estudio actuarial que permita determinar la deuda de la entidad territorial con el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por concepto de las obligaciones que éste asume al momento de la afiliación o incorporación. Este estudio actuarial se efectuará teniendo en cuenta la retrospectividad futura de las prestaciones y los pagos parciales de cesantías realizados a cada docente.

2. Conjuntamente con la solicitud a que se refiere el numeral 1º, inmediatamente anterior y para los efectos de realizar el estudio actuarial, la entidad territorial remitirá al Ministerio de Educación Nacional la información de cada uno de los docentes vinculados con recursos propios, identificándolos por su nombre, documento de identidad, fecha de nacimiento, fecha de vinculación, grado en el escalafón, salario, prestaciones sociales que devenga a cargo de la respectiva entidad territorial debidamente discriminadas y soporte legal de las mismas, tiempo de trabajo en otras entidades y cesantías parciales pagadas.

3. Una vez elaborado el estudio actuarial, se suscribirá entre la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Ministerio de Hacienda y Crédito Público y la respectiva entidad territorial, un convenio

interadministrativo que fije la deuda en favor del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y establezca su pago en cuotas que no excedan el plazo de cuatro (4) años, con intereses equivalentes a la tasa comercial promedio de captación del sistema financiero durante el período de amortización, más cuatro (4) puntos e intereses de mora por incumplimiento. Establecerá además el convenio las garantías y demás condiciones de cancelación de la deuda.

Los cálculos actuariales se revisarán y actualizarán periódicamente por parte de quienes los realizaron.

4. En el convenio interadministrativo se estipulará expresamente la obligación garantizada de la entidad territorial de girar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los períodos establecidos en la ley y en el presente Decreto, las sumas necesarias para cancelar las prestaciones de los docentes con cargo a los recursos propios de la respectiva entidad territorial, de conformidad con el artículo 13 del presente Decreto.

Para cumplir con esta obligación, los municipios podrán pactar con la Nación que ésta gire directamente al Fondo, los recursos a que se refiere el artículo 12 del presente Decreto, con cargo a las participaciones en los ingresos corrientes de la Nación.

5. Una vez suscrito el convenio interadministrativo y para garantizar el pago de las prestaciones sociales de sus docentes, la entidad territorial girará anticipadamente al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por lo menos la quinta parte de la deuda resultante del respectivo estudio actuarial.

Artículo 10. Procedimiento para la afiliación o incorporación de docentes departamentales y municipales financiados o cofinanciados por la Nación. La afiliación o incorporación de docentes departamentales y municipales financiados o cofinanciados por la Nación, se realizará previo el cumplimiento del siguiente procedimiento:

1. La Nación-Ministerio de Educación Nacional-Ministerio de Hacienda y Crédito Público, realizará conjuntamente con la respectiva entidad territorial, si a ello hubiere lugar, un estudio actuarial que permita determinar su deuda con el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por concepto de las obligaciones que éste asume al momento de la afiliación o incorporación de los docentes departamentales y municipales financiados y cofinanciados. Este estudio actuarial se efectuará teniendo en cuenta la retrospectividad futura de las prestaciones y los pagos parciales de cesantías realizados a cada docente.

2. Para adelantar el estudio actuarial, la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Ministerio de Hacienda y Crédito Público conjuntamente con la entidad territorial, si a ello hubiere lugar, tendrán en cuenta la información de cada uno de los docentes financiados y cofinanciados, identificándolos por su nombre, documento de identidad, fecha de nacimiento, fecha de vinculación, grado en el escalafón, salario, prestaciones sociales debidamente discriminadas y soporte legal de las mismas, tiempo de trabajo en otras entidades y cesantías parciales pagadas.

3. Una vez elaborado el estudio actuarial, la entidad territorial, la caja de previsión o la entidad que haga sus veces, según sea el caso, transferirán de inmediato las sumas resultantes al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Para el pago de la deuda que no sea cubierta con las sumas transferidas de acuerdo con lo ordenado en el inciso anterior, se suscribirá un convenio entre la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Ministerio de Hacienda y Crédito Público y la entidad territorial.

Este convenio fijará el monto en favor del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y establecerá la forma de pago, en cuotas que serán canceladas en un término no superior a un (1) año, con intereses equivalentes a la tasa comercial promedio de captación del sistema financiero, durante el período de amortización, más cuatro (4) puntos e intereses de mora por incumplimiento. También estipulará el convenio interadministrativo las garantías y demás condiciones de cancelación de la deuda.

Los cálculos actuariales se revisarán y ajustarán periódicamente por parte de quienes los realizaron.

4. En el convenio interadministrativo se estipulará y garantizará expresamente la obligación que asumen las entidades responsables, de girar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, mientras subsistan los respectivos convenios de financiación o cofinanciación y en los períodos establecidos por la ley y el presente decreto, las sumas necesarias para cancelar las prestaciones de los docentes, financiados y cofinanciados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del presente Decreto.

Para cumplir con esta obligación los municipios podrán pactar con la Nación que ésta gire directamente al Fondo, los recursos a que

se refiere el artículo 12 del presente Decreto, con cargo a las participaciones en los ingresos corrientes de la Nación.

5. Una vez suscrito el convenio interadministrativo y para garantizar el pago de los docentes financiados y cofinanciados, la entidad territorial, la caja de previsión social o la entidad que haga sus veces, según sea el caso, girarán anticipadamente al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en la proporción que a cada uno les corresponda, por lo menos la quinta parte de la deuda para cuyo pago se celebró el convenio interadministrativo a que se refieren los numerales 3 y 4 inmediatamente anteriores.

Artículo 11. Procedimiento para la afiliación de docentes de los establecimientos públicos oficiales. La afiliación de docentes de establecimientos públicos oficiales, sean nacionales o territoriales, se realizará previo el cumplimiento del siguiente procedimiento:

1. El docente que desee afiliarse al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, presentará su solicitud al Ministerio de Educación Nacional, o a la Secretaría de Educación de la entidad territorial, según sea el caso, por intermedio del rector del respectivo establecimiento público oficial.

2. Una vez presentada la solicitud, la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Ministerio de Hacienda y Crédito Público o la entidad territorial, según sea el caso, realizarán, conjuntamente con el establecimiento público oficial nacional o territorial, el estudio actuarial a que se refieren los numerales 1 y 2 del artículo 9º de este Decreto y en el caso de resultar un pasivo a cargo, se suscribirá un convenio interadministrativo que se regulará por lo dispuesto en el numeral 3 del artículo antes mencionado.

3. Efectuado el estudio actuarial, el establecimiento público oficial nacional o territorial, tramitará ante la entidad de seguridad social o la entidad que haga sus veces a la que se encuentre afiliado el docente que elevó la solicitud, la transferencia de los recursos al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Esta transferencia deberá realizarse en un término no mayor de un (1) año contado a partir de la fecha de la solicitud que formule el respectivo establecimiento público, pero dentro de los primeros treinta (30) días de este plazo, es obligación transferir al menos la quinta parte de tales recursos.

4. Cuando por resultar del estudio actuarial un pasivo a cargo del establecimiento público oficial nacional o territorial, distinto de las transferencias a que se refiere el numeral inmediatamente anterior, fuere necesario la celebración del convenio interadministrativo ya aludido, será obligación del mencionado establecimiento, girar anticipadamente al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por lo menos la quinta parte de esta deuda.

Artículo 12. Recursos. El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio llevará registros por entidad territorial y establecimiento público oficial.

Al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio ingresarán los siguientes recursos:

1. El 5% del sueldo básico mensual del personal docente afiliado.

2. Las cuotas personales de inscripción equivalentes a una tercera parte del primer sueldo mensual devengado, y una tercera parte de sus posteriores aumentos.

3. El aporte de la entidad territorial o establecimiento público oficial, según sea el caso, equivalente al ocho por ciento (8%) mensual, liquidado sobre factores salariales que forman parte del rubro de pago por los servicios personales de los docentes.

4. El aporte de la entidad territorial o establecimiento público oficial, según sea el caso, equivalente a una doceava anual, liquidada sobre los factores salariales que forman parte del rubro de servicios personales de los docentes.

5. El 5% de cada mesada pensional que pague el Fondo, incluidas las mesadas adicionales, como aporte de los pensionados.

6. Las sumas que deba recibir de las entidades territoriales o de los establecimientos públicos oficiales, según sea el caso, por concepto de la deuda resultante del estudio actuarial.

7. Los bonos pensionales, y

8. Los recursos que reciba por cualquier otro concepto.

Artículo 13. Giros periódicos. Las entidades territoriales y establecimientos públicos oficiales educativos girarán en forma mensual al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio los recursos determinados en los numerales 1 a 4 y del artículo 12 de este Decreto. Los recursos definidos en el numeral 6º del artículo 12 de este Decreto lo serán igualmente, de acuerdo con el convenio interadministrativo suscrito entre la Nación y la respectiva entidad territorial o establecimiento público oficial.

* Las responsabilidades, garantías y sanciones por el incumplimiento de lo aquí previsto, serán pactadas expresamente en dicho convenio.

Artículo 14. *Derogatoria y vigencia.* El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D.C., a 25 de enero de 1995.

ERNESTO SAMPER PIZANO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Guillermo Perry Rubio.

El Ministro de Educación Nacional,

Arturo Sarabia Bettes.

El Director del Departamento Nacional de Planeación,

José Antonio Ocampo Gaviria.

VARIOS

Alcaldía de Magangué

CONTRATOS

CONTRATO NUMERO 071/93

celebrado con la firma Construcciones Hilsaca Ltda.

Entre los suscritos, Jorge Luis Carcamo Alvarez, identificado con la cédula de ciudadanía número 9.134.702 expedida en Magangué, en su calidad de Alcalde Municipal, quien para efectos legales se denominará *El Municipio*, y Alfonso Hilsaca Eljadue, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 9.263.750 de Mompiés, quien obra en representación de Construcciones Hilsaca Ltda., y quien en este contrato se denominará *El Contratista*, han convenido celebrar el presente contrato.

Objeto. La construcción de pavimento en concreto rígido de la Calle 10 entre carreras 16C y Florida.

Valor. El valor del presente contrato es la suma de dieciocho millones cuatrocientos noventa y siete mil doscientos cincuenta y un pesos con quince centavos (\$18.497.251,15) moneda corriente.

Para constancia se firma en Magangué, a diciembre 17 de 1993.

El Alcalde Municipal,

Jorge Luis Carcamo Alvarez.

Por Construcciones Hilsaca Ltda.,

Alfonso Hilsaca Eljadue.

La Notaría Unica del Círculo de Magangué,

Firma ilegible.

Recibo Caja Agraria número 304714. Sucursal Magangué. Derechos \$49.000. 03-1-94. CA-20.

CONTRATO NUMERO 062/93

celebrado con la firma Construcciones Hilsaca Ltda.

Entre los suscritos, Jorge Luis Carcamo Alvarez, identificado con la cédula de ciudadanía número 9.134.702 expedida en Magangué, en su calidad de Alcalde Municipal, quien para efectos legales se denominará *El Municipio*, y Alfonso Hilsaca Eljadue, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 9.263.750 de Mompiés, quien obra en representación de Construcciones Hilsaca Ltda., y quien en este contrato se denominará *El Contratista*, han convenido celebrar el presente contrato.

Objeto. El Contratista se compromete con El Municipio a ejecutar a todo costo las obras eléctricas para la bomba sumergible del pozo acueducto en el contrajimiento de Emaús y su pileta respectiva.

Valor. El valor del presente contrato asciende a la suma de cinco millones novecientos sesenta y cinco mil quinientos setenta y cuatro pesos con diez centavos (\$5.965.574,10) moneda corriente.

Para constancia se firma en Magangué, a diciembre 2 de 1993.

El Alcalde Municipal,

Jorge Carcamo Alvarez.

Por Construcciones Hilsaca Ltda.,

Alfonso Hilsaca Eljadue.

Recibo Caja Agraria número 304705. Sucursal Magangué. Derechos \$45.000. 09-12-93. CA-004.

Municipio de Curumaní

CONTRATOS

CONTRATO NUMERO 037

celebrado con la firma Milag Ltda.

Entre los suscritos, Rodrigo Antonio Ríos Uribe, mayor de edad, vecino del Municipio de Curumaní, identificado con la cédula de ciudadanía número 18.968.952 expedida en Curumaní (Cesar), quien para efectos del presente contrato se denominará *El Municipio de Curumaní (Cesar)*, y Milag Ltda., representada por Milag Fredy Sarmiento Bonilla, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 77.015.173 expedida en Valledupar, quien para efectos del presente contrato se denominará *El Contratista*, hemos celebrado el presente contrato.

Objeto. El presente contrato tiene como objeto la construcción por parte del Contratista de material vegetal, ornamental, frutal y maderable en las Veredas Galaxia y Los Cedros.

Valor. El valor del presente contrato es de seis millones novecientos noventa y seis mil ochocientos sesenta y cinco pesos (\$6.996.875) moneda corriente.

Para mayor constancia se firma y sella en el despacho de la Alcaldía Municipal de Curumaní (Cesar), a octubre 19 de 1993.

Por El Municipio de Curumaní (Cesar),

Rodrigo Antonio Ríos Uribe.

Por Milag Ltda.,

Milag Fredy Sarmiento Bonilla.

Recibo Caja Agraria número 00039. Sucursal Valledupar. Derechos \$30.000. 21-X-93. CA-154.

Municipio de Mercaderes

CONTRATOS

ADICIONAL AL CONTRATO DE OBRA PUBLICA NUMERO 003 DE FECHA 19 DE JUNIO DE 1993.

celebrado con el Ingeniero Juan Carlos Collazos Palta.

Entre los suscritos, María Nuren Sánchez de Perdomo, mayor de edad, vecina de esta localidad, identificada con la cédula de ciudadanía número 25.308.977 expedida en Bolívar (Cauca), en su condición de Alcalde del Municipio de Mercaderes (Cauca), quien en el curso de este contrato se denominará *El Municipio*, y el Ingeniero Juan Carlos Collazos Palta, igualmente mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 76.305.303 expedida en Popayán (Cauca), quien en adelante se denominará *El Contratista*, se acuerda celebrar la presente adición al contrato.

Objeto. El objeto de la presente adición al contrato es la apertura de la vía que une las cantidades de obra.

Valor. El valor de la presente adición al contrato se estima en la suma de nueve millones novecientos setenta y cuatro mil ochocientos ochenta pesos (\$9.974.880) moneda corriente.

Para constancia se firma, a octubre 4 de 1993.

La Alcaldesa del Municipio de Mercaderes,

María Nuren Sánchez de Perdomo.

El Ingeniero Contratista,

Juan Carlos Collazos Palta.

Recibo Caja Agraria número 590512. Sucursal Popayán. Derechos \$6.000. 3-11-93. CA-158.

Municipio de Tauramena

CONTRATOS

CONTRATO DE OBRA PUBLICA NUMERO ...

celebrado con Osman Contreras Reyes.

Entre los suscritos, Carlota Figueredo de Rodríguez, identificada con la cédula de ciudadanía número 23.466.592 de Tauramena, quien actúa a nombre del Municipio de Tauramena en su calidad de Alcaldesa Municipal, quien en el presente se denominará *El Municipio*, y Osman Contreras Reyes, identificado con la cédula de ciudadanía número 74.845.379 de Tauramena, también mayor de edad, quien actúa en nombre propio y quien en adelante se denominará *El Contratista*, han convenido celebrar el presente contrato.

Objeto. El presente contrato tiene por objeto la construcción del alcantarillado comprendido entre los tramos 6-9 y 9-2 incluyendo dos pozos de inspección con una longitud de 403,28 ML.

Valor. El valor de este contrato es por la suma de seis millones diez y seis mil cincuenta pesos (\$6.016.050) moneda corriente.

El presente contrato se firma, a noviembre 22 de 1993.

La Alcaldesa Municipal,

Carlota Figueredo de Rodríguez.

El Contratista,

Osman Contreras Reyes.

Recibo Caja Agraria número 097276. Sucursal Tauramena. Derechos \$67.500. 01-12-93. CA-158.

Alcaldía de Santa Marta

CONTRATOS

CONTRATO DE COMPRA NUMERO 0026

Celebrado con la firma IBM de Colombia S.A.

Entre los suscritos, Alfonso Vives Campo, mayor de edad, con cédula de ciudadanía número 12.526.587 de Santa Marta, quien obra en nombre y representación de Alcalde de Santa Marta, que en adelante y para abreviar se denominará *Alcaldía Santa Marta*, y Fernando Pertuz Galofien, también mayor de edad y vecino de esta ciudad, con cédula de ciudadanía número 7.424.081 de Barranquilla, quien actúa en calidad de Gerente Sucursal Barranquilla en ejercicio de IBM de Colombia S.A., que en adelante y para abreviar se denominará *El Contratista*, se ha celebrado el contrato.

Objeto. El Contratista venderá a Alcaldía Santa Marta las máquinas y dispositivos.

Valor. El valor del presente contrato es por la suma de tres millones novecientos cuarenta mil doscientos sesenta y seis pesos (\$3.940.266) moneda corriente.

En constancia de todo lo anteriormente estipulado se firma el presente contrato en Santa Marta, a ...

Por la Alcaldía de Santa Marta,

Alfonso Vives Campo.

Por la IBM de Colombia S.A.,

Fernando Pertuz Galofren.

Recibo Caja Agraria números 074585/077904. Sucursal Barranquilla. Derechos \$13.200/\$56.400. 17-X-89/28-06-89. CA-99.

Consejo Superior de la Judicatura

CONTRATOS

CONTRATO INTERADMINISTRATIVO No. 092 DE 1993

celebrado con el Municipio de Tuluá (Valle).

Entre los suscritos, Judith Aya de Cifuentes, mayor de edad, vecina de Santafé de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía número 20.319.783 de Bogotá, quien obra en nombre y representación de la Nación -Consejo Superior de la Judicatura-, en su calidad de Directora Nacional de Administración Judicial, y quien se denominará *Consejo Superior*, y Gustavo Alvarez Gardenzábal, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.237.377 de Palmira (Valle), Libreta militar número 284815 Distrito Militar número 19, obrando en nombre y representación del Municipio de Tuluá (Valle), en su calidad de Alcalde Municipal, quien en adelante se denominará *El Municipio*, hemos acordado celebrar el presente contrato de obra pública.

Objeto. El Municipio ejecutará para el Consejo Superior, por el sistema de administración delegada, las obras necesarias para la terminación de la construcción de los despachos judiciales del Municipio de Tuluá (Valle).

Valor. El valor de este contrato es por la suma de trescientos millones de pesos (\$300.000.000) moneda corriente.

Para constancia se firma en Santafé de Bogotá, a diciembre 29 de 1993.

Por El Consejo Superior de la Judicatura,

Judith Aya de Cifuentes.

El Alcalde Municipal,

Gustavo Alvarez Gardenzábal.

Recibo Caja Agraria número 417017. Sucursal Tuluá. Derechos \$96.000. 07-01-94. CA-024.

Municipio de Galeras, Sucre

CONTRATOS

CONTRATO DE EMPRESTITO Y PIGNORACION DE RENTAS

celebrado con el Banco de Occidente S.A.

Entre los suscritos, Hugo Manuel Hernández Díaz, mayor de edad y vecino de Galeras (Sucre), identificado con la cédula de ciudadanía número ..., quien en este acto obra en nombre y representación del Municipio de Galeras (Sucre), en su calidad de Alcalde, quien en adelante se denominará *El Deudor*, y Gabriel Urzola Gómez Casseres, mayor de edad, vecino de Sincelajo (Sucre), identificado con la cédula de ciudadanía número 19.472.213, quien en el presente acto obra en nombre y representación de el Banco de Occidente S.A., quien en desarrollo de este contrato se denominará *El Banco ó Acreedor*, hemos celebrado el presente contrato.

Objeto. El Banco de Occidente S.A. ha concedido al Deudor a título de Empréstito bajo la modalidad de Cartera Ordinaria y/o Resolución 10/80.